



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la cual correspondió por reparto el día 24 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 28 de noviembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 2917

Radicado No. 666824003002-2022-00661-00

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA TABARES MARIN.

Demandado: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARANGO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar estudio del libelo introductorio y los anexos, a fin de determinar si asume o no el conocimiento del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Señora CLAUDIA PATRICIA TABARES MARIN a través de apoderada judicial, presenta demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado con el Señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARANGO el día 12 de junio de 1999, en la Parroquia San Vicente de Paul de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, lo anterior de acuerdo a la causal 8° del artículo 154 de Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992, establece las causales de divorcio, que en el asunto sub examine, son del siguiente tenor:

"(...)La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.(...)"

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que las causales expuestas por parte de la demandada, se enmarcan dentro de un proceso de divorcio contencioso.

Es preciso traer a colación el numeral 6 el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: *15. Del divorcio de común acuerdo,*

sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.

Por su parte el artículo 22 del compendio que viene en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos en el numeral: *"de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes"*.

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causal La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Así las cosas y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase procesos con base en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1, del artículo 22 del CGP.

SEGUNDO. Remítase la demanda con todos sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, para que conozca de la misma por ser de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 202

Del 29-11-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9cd7cad639c3a071c47f5d3a4ad84fd1e9862fdd370c6a960e4cef40cc448**

Documento generado en 28/11/2022 02:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>